

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.....

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.....

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### DE BURGOS.

#### Circular, núm. 8.

Sobre remision de las liquidaciones y presupuestos adicionales.

Ni la lectura de las diferentes resoluciones superiores sobre liquidaciones y presupuestos adicionales, oportunamente publicadas por este Gobierno en el Boletín oficial, ni las diferentes circulares aclaratorias de las mismas disposiciones que igualmente se han publicado, y especialmente lo que aparece en el Boletín de 8 de Setiembre de 1863, ni las comunicaciones, en fin, dirigidas á varios Ayuntamientos, sobre el mismo objeto han sido bastante para que los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hayan podido comprender qué son liquidaciones de un presupuesto ordinario, ni tampoco qué mecanismo constituye un presupuesto adicional, así como la necesidad en que siempre se está de enviar las primeras á este Gobierno y los casos en que se deben formar los segundos.

Ante el resultado que ofrecen los que en la actualidad se están recibiendo en este Gobierno, que son la negacion de todo conocimiento en la materia, y la comprobacion de la impericia de muchos Secretarios, de Ayuntamiento, dando con esto lugar á que los plazos que la ley señala para la tramitacion de dichos presupuestos, ter-

minen sin llegar aquellos á su ultimacion, forzoso me es ocuparme de nuevo en el asunto, haciendo cuanto está á mi alcance para que los Ayuntamientos cuyas liquidaciones y presupuestos adicionales se han devuelto para su reforma, y aquellos otros que aun no hayan remitido dichos trabajos, los puedan practicar con toda la exactitud posible, y sin dar lugar á repetidas comunicaciones que embarazan la marcha de esta dependencia, y le impiden ocuparse de otros asuntos del servicio igualmente importantes.

Las liquidaciones que se han pedido son las referentes al presupuesto ordinario de 1862, cuyos impresos ó mo-

delos deben estar en las Secretarías de los Ayuntamientos, y caso de que no existan deberán reclamarlos inmediatamente.

El ejercicio de dicho presupuesto ordinario de 1862 comprende los 12 meses de aquel año y los 6 primeros de 1863, que en conjunto forman un período de 18 meses. Las liquidaciones de gastos é ingresos en sus primeras casillas comprenderán el total por ambos conceptos de los referidos 18 meses, que son exactamente las sumas aprobadas por capitulos para los gastos é ingresos en el presupuesto ampliado en su tercera casilla,

Por ejemplo:

	Aprobado para 1862.	Id. para los 6 meses de ampliacion.	TOTAL.
<b>EN GASTOS.</b>			
<b>CAPÍTULO 1º.</b>			
Sueldos de los empleados, etc.....	2.000	1.000	3.000
<b>INGRESOS.</b>			
<b>CAPÍTULO 1º.</b>			
Producto liquido de fincas, etc.....	500	250	750

Los 3,000 rs. en gastos y los 750 en ingresos, son las sumas que deben estamparse en la primera casilla de las liquidaciones respectivas. Me atrevo á creer que con el anterior ejemplo no debe ofrecer duda alguna la colocacion de las cantidades que han de figurar en la primera casilla de las liquidaciones, teniendo presente al confeccionarlas los presupuestos á que se refieren; y estando clasificados en ellos los gastos é ingresos en la forma que queda indicada, es fácil la colocacion de las sumas que corresponden á la primera casilla de dichas liquidaciones.

En la segunda casilla de las mismas

se consignará lo pagado hasta 30 de Junio último, que es la fecha concluyente del ejercicio ordinario del presupuesto de 1862, y lo mismo lo recaudado, sin olvidar que dicho año para los efectos del trabajo que se ordena comprende 18 meses, y que por lo tanto los gastos é ingresos pagados y recaudados durante dicha época por cuenta del indicado presupuesto, constituyen un mismo resultado, sin separacion alguna entre los 12 meses de 1862 y los 6 primeros del año siguiente de 1863.

La tercera casilla de las liquidaciones sirve para consignar los gastos pagados y los ingresos recaudados por cuenta del

presupuesto de 1862 desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo año, que son los 5 meses de ampliacion legal concedida á los presupuestos para procurar sean por completo atendidas sus obligaciones por todos los conceptos de su referencia en esta forma: Consignados en el cap. 1.º de gastos para sueldos 2,000 rs. para los 18 meses á la fecha del 30 de Junio en que terminó el ejercicio ordinario de presupuesto, habia pagado 1,500; y dicho presupuesto continúa abierto por otros 3 meses en estado de ampliacion ordinaria, con el fin de ver si durante dicho período pueden pagarse los 500 reales restantes; y las sumas que se paguen ó recauden conforme se deja espuesto, son las que figuran en las terceras casillas de las liquidaciones.

Sumando las cantidades que figuran en las segundas y terceras casillas de los gastos, y restando el total con las consignadas en la primera, se tendrá el resultado que ha de estamparse en la cuarta. Estas sumas de la cuarta casilla se pueden dividir en dos partes, en esta forma: Puede ser lo satisfecho de menos, que es el resultado de la resta que figura en la cuarta casilla por economia, es decir, por haber sido necesario gastar toda la cantidad presupuestada, y en este caso se estampará lo pagado de menos en la quinta casilla, ó pendiente de pago por falta en los ingresos, en cuyo caso se colocará en la sesta, debiendo entonces consignarse el resultado de la cuarta casilla distribuido segun corresponda entre la quinta y sexta. En los ingresos la resta de las cantidades de la segunda y tercera casilla con la primera, pueden dar recaudado de mas ó recaudado de menos; en el primer caso, el resultado de la resta figura en la cuarta casilla; en el segundo, si lo recaudado de menos consiste en haber figurado en el presupuesto un ingreso que no es posible realizarlo por causas cuya justificacion puede acreditarse, se estampará en la quinta casilla; y si consistiese en que por cualquier circunstancia no se hubiese realizado un crédito



que ha de poder ingresar mas tarde en la caja del Municipio, se colocará en la sesta, toda vez que las sumas que aparezcan en estas últimas casillas son las que pasan á formar la base de los presupuestos adicionales, como á continuación se explicarán con toda latitud.

Se procurará que las observaciones puestas al final de las liquidaciones sean claras, conformes con el resultado de estas en sus resúmenes, y tan explicas que no den lugar á dudas ó vacilaciones.

Practicado el trabajo de esta manera, no necesitará reformas que en otro caso se exigirían, y serían indispensables, para establecer la armonía de este servicio con el de los presupuestos adicionales, que es en la generalidad de los casos su consecuencia inmediata.

Dos son las causas que dan origen á la formación de dichos presupuestos: es la primera establecer la hilación conveniente entre los pagos y recaudación pendientes del presupuesto que ha terminado, con el ejercicio del que se halla vigente; y la segunda consignar los nuevos gastos que no se incluyeron en el ordinario vigente por cualquier causa imprevista y de justa apreciación.

En el primer caso servirá de base la liquidación del presupuesto de 1862, redactada de la manera que queda indicado en los párrafos anteriores, formando dos relaciones que con claridad espresen en qué consisten los gastos é ingresos que aparecen en las últimas casillas de dichas liquidaciones, como pendientes de pago ó recaudación, uniendo á las espresadas relaciones como comprobante dichas liquidaciones. También se unirá á los presupuestos adicionales el acta de arqueo verificada en 30 de Setiembre del año último, para comprobar la existencia que en ella resulta y que ha de figurar en los adicionales como primera partida de ingreso; dicha existencia debe hallarse también conforme con la diferencia que resulte entre lo pagado y recaudado, según los resúmenes de las mencionadas liquidaciones.

En el segundo caso, es decir, cuando haya que aumentar nuevos gastos sobre los aprobados en el presupuesto ordinario, se acompañará copia certificada del acta de sesión del Ayuntamiento en que se hayan acordado los nuevos gastos, puesto que hay necesidad de consultar sobre esto á las corporaciones municipales con objeto de evitar este trámite, evacuado ya al acompañar copia del acta de sesión.

Se pondrá especial cuidado en la formación de los adicionales con la inclusión de nuevos gastos, fundando perfectamente las causas que los motivan, y considerando que solo en casos muy urgentes puede admitirse el aumento en los capitulos de gastos obligatorios, y no olvidando que por la circular de la Dirección de Administración local de 16 de Julio de 1861 se halla prohibido el aumento de sueldos á los que cobran de los presupuestos adicionales. Se cuidará también que los nuevos gastos pue-

dan ser cubiertos con las existencias ó con los ingresos adicionales, que son aquellos que se consideren de segura realización durante el ejercicio del presupuesto, ó que se hallen ya ingresados en arcas y no comprendidos entre los que figuran en el ordinario aprobado, ó, por último, con el sobrante de algunos capitulos que puedan transferirse á aquellos otros en que hay necesidad de aumentar el gasto, de modo que al verificarse la refundición de los dos presupuestos el ordinario y adicional, resulte el refundido nivelado, es decir, cubiertos todos los gastos con los ingresos ó con un sobrante, lo cual se logrará siempre ajustando los gastos á los ingresos de segura realización, y que puedan aprobarse conforme con la legislación vigente, evitando que una vez aprobado el presupuesto refundido se hagan en él alteraciones, lo cual no podré autorizar sino en un caso notoriamente extraordinario y fortuito, bien justificada la causa que lo haya podido motivar.

Cuando no alcancen las existencias que resultaron del acta de arqueo verificada en 30 de Setiembre ni ninguno de los otros ingresos indicados para cubrir el déficit del presupuesto adicional, se propondrán arbitrios legales, entre los que se encuentran como los primeros la quinta parte sobre los recargos concedidos en las contribuciones territorial é industrial con arreglo á la Real orden de 30 de Junio de 1860, y los conocidos como arbitrios especiales y que están comprendidos en los artículos 11 y 12 del capitulo IX (recursos legales para cubrir el déficit).

Para demostrar que está bien formado el adicional, y en cumplimiento de la prevención 8.ª de la circular de la Dirección general de Administración local que anteriormente se ha citado, se acompañarán dos ejemplares del presupuesto refundido, en el cual se hallan ya unidos los gastos é ingresos del adicional y ordinario, cuyo refundido, según antes se ha dicho, ha de hallarse nivelado ó con sobrante. De estos dos ejemplares del presupuesto refundido se devolverá uno con la aprobación en los términos que proceda, debiendo ser el que ha de regir despues, sin que el ordinario ni adicional se tengan en cuenta para nada.

Explicadas ya las causas que hacen necesario el presupuesto adicional, paso á manifestar los casos en que no debe formarse, por mas que lo considero una redundancia despues de lo que dejo manifestado, siendo mi objeto que este servicio se cumpla con exactitud, que en todo caso se remitan á este Gobierno las liquidaciones, y por otra parte solo los adicionales que sean precisos.

Formada la liquidación del presupuesto de 1862 en la forma establecida, siempre que no aparezcan en sus últimas casillas de gastos é ingresos cantidades pendientes de pago ni de recaudación, claro está que no hay necesidad de la formación del adicional.

Tampoco se formará con el solo objeto de incorporar al presupuesto corriente las existencias que resultaron en 30 de Setiembre siempre que no haya necesidad de aplicarlas á nuevos gastos y que los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario vigente sean de segura realización y suficientes á cubrir todas las atenciones del mismo, pues que en este caso las existencias pueden figurar en el capitulo 8.º, art. 1.º de ingresos del presupuesto ordinario, que muy en breve ha de formarse para el año económico de 1864 á 65.

Con estas instrucciones confío en el celo de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que aun no hubiesen formado sus liquidaciones y adicionales, ó que tuviesen que reformarlos, que desempeñarán este servicio, evitando mayores retrasos que los ya ocurridos, y nuevas complicaciones, siempre lamentables, que patentizan por otra parte la necesidad de adoptar medidas que den por resultado la separación de los empleados municipales que por su ignorancia no estén á la altura de su ilustrada misión. Burgos 21 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que no hayan remitido á este Gobierno los estados sanitarios correspondientes á los doce meses del año último, lo verificarán en el preciso término de cuatro dias; en la inteligencia de que los que no cumplan con este servicio se les impondrá la multa de 100 reales, con la que desde luego quedan conminados. Burgos 21 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

*Circular recomendando la obra titulada Bibliografía agrónoma, escrita por Don Braulio Anton Ramirez.*

Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 2.º.—Tomando en consideración S. M. el mérito reconocido que encierra la obra denominada «Bibliografía agrónoma,» escrita y próxima á publicarse por Don Braulio Anton Ramirez, oficial del Ministerio de Fomento y Secretario general del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, premiada en la sesión solemne celebrada el 16 de Enero de 1862, á consecuencia del concurso público convocado á fines de 1861 ante la Biblioteca Nacional para la presentación de obras bibliográficas; y creyendo de la mayor importancia la propagación de un libro que facilite el estudio de materias tan interesantes al desarrollo de la riqueza pública, como es todo lo que se refiere á las industrias agrícola y pe-

cuaria, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Ayuntamientos del reino la adquisición de un ejemplar de la mencionada obra, en concepto de gasto voluntario, y mandar que su importe sea de abono en las cuentas municipales.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1864.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### Circular núm. 8.

*Previendo á los Alcaldes se facilite bagaje y alojamiento á los individuos del cuerpo de Carabineros, cuando se reclame en debida forma.*

El Comandante de Carabineros de esta provincia me ha hecho presente que algunos Alcaldes de la misma se han negado á prestar alojamientos y bagajes á los individuos de dicho cuerpo cuando les es indispensable por hallarse levantando el servicio de su instituto, ó cuando se trasladan de un punto á otro.

En su vista, y deseando evitar los conflictos que puedan ocurrir, y también los daños que sufriria el servicio público que tanto interesa al bien general, he acordado prevenir á los Alcaldes, que cuando se les reclame en debida forma alojamiento ó bagaje para los individuos de dicho cuerpo en actos del servicio, se les faciliten los que les correspondan con arreglo á su clase, en la misma manera que se dan á los cuerpos del Ejército.

Burgos 19 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria me dice en 14 del actual lo siguiente:

«Reclamándose por el Alcalde de San Leonardo de esta provincia el mozo Doro de Miguel Carretero, conocido por este nombre, siendo el verdadero Severiano de Miguel Carretero, como responsable al presente reemplazo, é ignorándose su paradero, no puedo menos de dirigirme á V. S. rogándole se sirva ordenar la inserción de esta reclamación en el Boletín oficial de esa provincia para su busca; y que en el caso de ser hallado, se le haga saber esta reclamación, para que inmediatamente se presente ante el referido Alcalde para los efectos consiguientes; no dudando tendrá V. S. la bondad de participarme el resultado para mi gobierno.

Y correspondiendo á los deseos de S. Sria. he acordado que si el mozo á que se refiere el preinserto oficio se halla en alguno de los pueblos de esta provincia, disponga su Alcalde se le haga saber y notifique el mismo, estendiendo la oportuna diligencia, que firmada por el interesado se me remitirá original para los efectos oportunos.

Burgos 20 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.



En la noche del ocho al nueve del corriente fué robada la Iglesia parroquial de la villa de Argamasilla de Calatrava, llevándose los criminales varios vasos y alhajas sagradas, é ignorándose quienes sean los autores de tan sacrilego robo, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, que procedan desde luego por cuantos medios estén á su alcance á la captura de los criminales y averiguar el paradero de las alhajas robadas, poniendo unos y otras á mi disposición en caso de ser habidos. Burgos 21 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

**Efectos robados.**

Tres cálices con sus patenas y cucharillas, de peso como de una libra y cuarteron, un copon que con tapa y cruz pesaria algo mas de media libra, una concha de bautizar como de un cuarteron de peso; dos ampollas con sus punteros de peso de tres á cuatro onzas y una corona como de dos onzas, todas estas alhajas son de plata, excepto el pie

pe un cáliz, que es de bronce dorado; una cruz parroquial, otra mas pequeña, seis candeleros y un incensario, todo de metal blanco.

Habiéndose ausentado de casa de Nicomedes Palacin vecino de Viznalo, el día 17 del corriente Fidela Santos hario hija de Agustín y Valentina difuntos, naturales de los Balbases, é ignorándose el paradero de aquella, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la captura de la referida Fidela, y en caso de ser habida, la remitan á este Gobierno de provincia.

Burgos 22 de Enero de 1864.—E.G.  
José Gallostra.

**Señas de Fidela Santos.**

Edad 12 años, estatura corta, pelo corto y castaño, cara redonda, color moreno, viste sayas blancas de muleton, Jubon de percal, y con un pañuelo á la cabeza, bastante usado.

**RECTIFICACION DE LISTAS.**

**NOTA adicional á las listas de primera rectificacion, de los electores que apareciendo inscriptos en las ultimadas en 15 de Mayo de 1862, conservan el derecho y no fueron comprendidos en las publicadas en 15 del corriente por una equivocacion padecida al copiar las relaciones.**

Districtos municipales á que pertenecen.	DISTRITO ELECTORAL DE BURGOS.	Calles.	Contribucion que pagan.	Provincia donde la satisfacen.
	<i>Conforme al art. 14.</i>			
Burgos . . . . .	D. Atanasio Martínez Gonzalez.	Huerto del Rey..	457,78	Burgos.
	Angel Revilla Nuez.	Pl.ª de la Aud.ª.	652	Id.
	Saturino Gutierrez Fernandez	Id. Mayor.	1826	Id.
	Silbano Villanueva Arrivas.	Paloma.	521	Id.
	<i>Conforme al art. 16.</i>			
	Atanasio Lopez Vallejo.			

**DISTRITO ELECTORAL DE BRIVIESCA.**

*Conforme al art. 16.*

Oña . . . . .	José Cúvisa y Justo.	Pan.	280	Id.
---------------	----------------------	------	-----	-----

**NOTA de los electores que aun cuando no figuran en la lista general publicada el 15 del corriente segun las notas que á la misma se acompañaban, han adquirido el derecho electoral y deben considerarse como inscriptos en aquella.**

**DISTRITO ELECTORAL DE BURGOS.**

*Conforme al art. 14.*

Burgos . . . . .	D. Agapito Rodriguez Fournier.	San Juan.	494	Burgos.
	Alejandro Anívarro y Urcullu	Mercado.	265	Id.
	Santiago Sanz Pastor.	Vitoria.	571	Id.

**Electores que figuran en la nota de los que han perdido el derecho electoral y se conservan segun la lista general expresada arriba, y contribucion que satisfacen.**

**DISTRITO ELECTORAL DE BURGOS.**

*Conforme al art. 14.*

Burgos . . . . .	Bonifacio Antonio Garcia.	Puebla.	1850	Id.
	Manuel Ruiz Oria.	Cantarranas.	652	Id.

**Electores que aun cuando no figuran en la nota de los que han adquirido el derecho electoral, deben considerarse como tales, pues así resulta de la lista general.**

**DISTRITO ELECTORAL DE BURGOS.**

*Conforme al art. 14.*

Burgos . . . . .	Hipólito Marcos Gonzalez.	Fernau Gnozalez	594	Burgos.
	<i>Conforme al art. 16.</i>			
	Nicolás Iglesias Minguez.	Paloma.	265	Id.
	<i>Conforme al art. 14.</i>			

Gredilla la Polera . . . . .	Mariano Fernandez Iglesias.	Iglesia.	490	Id.	
	Quintanillas.	Alejandro Tejadura Arnaiz.	Mayor.	490	Id.
		Pradoluengo.	Santiago de Miguel Lopez.	Id.	487

**Electores que aun cuando no constan en la nota de los que han perdido el derecho electoral se hallan en este caso por haber fallecido, y están comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1862.**

**DISTRITO ELECTORAL DE BURGOS.**

Gamonal . . . . .	Eusebio Perez.			
	Mariano Velez.			
Las Hormazas Hormazas . . . . .	José Rodriguez.			
	Melchor Diaz Ubierna.			
Avellanosa del Páramo . . . . .	Juan Calzada.			
	Quintanadueñas . . . . .	Juan Páramo.		
Tardajos . . . . .	Joaquin Tobar Sta. Maria.			
Villarmero . . . . .	Agapito Gonzalez.			
Pineda de la Sierra . . . . .	Celedonio Mateo Mata.			
	Emeterio Burgos.			

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás electores.

Burgos 22 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSE GALLOSTRA.

**SECCION DE FOMENTO.**

D. José Gallostra Gobernador de esta provincia

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas vecino de esta Ciudad, en el día 4 del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Desengaño, en terreno realengo, término del pueblo de Riocabado, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Hoya de Gallen, lindante por Mediodía Rio y Peña de Gallen, Norte Matallaac, Oriente Rio de Valdeorca, Poniente Izca Peña, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Hoya de Gallen desde este punto se medirán cien metros en direccion al N. colocando la 1.ª estaca, de esta se medirán en direccion al Este 600 metros guardando una inclinacion al Sur de 20.º, y se coloca la 2.ª; de esta en direccion al Sur guardando la rectitud de inclinacion correspondiente y se medirán 200 metros colocando la 3.ª, desde esta direccion Oeste se medirán 1200 metros colocando la 4.ª estaca, de esta direccion N. se medirán 200 colocando la 5.ª, y de ella direccion Este se medirán 600 encontrando la 1.ª que cierra el correspondiente rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de mi-

nas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término, de sesenta días, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Enero de 1864.—El Gobernador, José Gallostra.

Don José Gallostra Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad, en el día 4 del mes de la fecha un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Flor, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadiño de Herberos, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Cañafadas, lindante por E. el Rio de la Soledad y Santa Cecilia; Sur Cerro de Chacarito O, río de Casalsierra, con posesion de Don José Sedano, N. la Almagrera, el Riberon y posesiones de Bonifacio Garcia y Prudencio Garacheña, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida desde el punto donde está la calicata en Cañafadas, en direccion E. se medirán 500 metros colocando la 1.ª estaca, desde la



qual se medirán en direccion S. 500 metros colocando la 2.<sup>a</sup>, de ella direccion O. se medirán mil metros colocando la 3.<sup>a</sup>, de esta direccion N. se medirán 600 colocando la 4.<sup>a</sup>, de ella direccion E. se medirán mil metros colocando la 5.<sup>a</sup>, y de ella se medirán 500, direccion S. que vendrán á la 1.<sup>a</sup> estaca cerrando el rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Enero de 1864.—El Gobernador José Gallostra.

Don José Gallostra Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad, en el dia 4 del mes de la fecha un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Hornaguera, en terreno realengo término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Almagrera, lindante por E. Mata Raza, S. prado de San Martín concegil de Barbadillo y Vezares, O. arroyo de San Martín, y Norte con término llamado Marigilon, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el punto llamado Almagrera donde está una calicata, se medirán de direccion del mismo que es Norte á Sur, con inclinacion 76.<sup>o</sup>, al O. direccion N. 500 metros, colocando la 1.<sup>a</sup>, 500 al E. colocando la 2.<sup>a</sup>, mil al S. colocando la 3.<sup>a</sup>, 600 al O. colocando la 4.<sup>a</sup>, de ella direccion N. mil metros colocando la 5.<sup>a</sup>, y 500 al E. á encontrar la 1.<sup>a</sup>, quedando cerrado el rectángulo teniendo presente la direccion del filon.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable termino de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley les parará perjuicio.

Burgos 7 de Enero de 1864.—El Gobernador, José Gallostra.

Don José Gallostra Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta Ciudad, en el dia cuatro del mes de la fecha un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.<sup>a</sup> Montañesa, en terreno realengo, término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Ponton, lindante por E. camino de los Mártires, cerro de Chacazo, Sur camino de Monterrubio, y Oeste la Cruz del Cuarto y posesiones de Juan de Dios y Victoriano García, y Norte Ranal, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el fronton donde está la labor, desde ella se medirán direccion E. en direccion del Picon, que es 80.<sup>o</sup> Norte, 500 metros colocando la 1.<sup>a</sup> estaca, de esta con la inclinacion correspondiente en direccion Sur se medirán 500 metros colocando la 2.<sup>a</sup>, de ella direccion O. se medirán mil metros colocando la 3.<sup>a</sup>, de ella direccion N. se medirán 600 metros colocando la 4.<sup>a</sup>, de ella direccion E. se medirán mil metros, y de esta 5.<sup>a</sup> estaca á la 1.<sup>a</sup> 500 metros cerrando el rectángulo, guardando la marcha del filon.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Enero de 1864.—El Gobernador, José Gallostra.

#### DIRECCION GRAL. DE LOTERÍAS.

##### SECRETARÍA.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Sabina Cano y Ludeño, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.—José María Bremon.

## Anuncios Oficiales.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante uno de los Estancos de la villa de Aranda de Duero, y el de los pueblos de Valderrama, Villanueva de los Montes, Montejo de Cevas, Cueva, Santa María de Garoña, Villaescusa de Tobalina, Pajares, Villanueva del Grillo, Barcina del Barco, Pangusion Montejo de San Miguel, Leciñana, Las Viadas, Parayuelo, Riofrancos, La Orden, Cadiñanos, Bascuñuelos, Santocildes, Quintanamaría, y Villoviado, ha dispuesto esta Administracion anunciarlos en el Boletín oficial, para que los aspirantes á dichos destinos dirijan al Sr. Gobernador de esta provincia sus solicitudes en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio, debiendo los interesados acompañar con las mismas solicitudes copias de los documentos que justifiquen sus servicios si los tuvieren, y las dos certificaciones de buena conducta y de contar con recursos para pagar al contado los efectos estancados, espedidas por el Alcalde del pueblo en donde aquellos residan, advirtiendo, que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de dichos requisitos.

Burgos 13 de Enero de 1864.—J. Miguel Montoro.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Por concurso.

La incompleta de niños de Palacios del Alcor, dotada con 1750 rs. anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

La de niñas de Mazuecos, con 1667 id.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

La escuela de niños de Serrada, con 2500 rs., casa y 300 por retribuciones, id.

La de niñas de la Nava del Rey, con 2954 id.

La de id. de Vega de Valdetronco, con 1240 id.

La de id. de Valverde de Campos, con 1214 id.

La de id. de Langayo, con 1164 id.

La de id. de Rodilana, con 1000 id.

La de id. de Fombellida, con 1100 id.

La de niños de Santa Eufemia, con 2500 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros que reuniendo los requisitos que la ley exige quieran pretenderlas, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas

de Instruccion pública á que corresponden dentro del término de un mes.

Valladolid 10 de Enero de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

### Alcaldía constitucional de Fuentenebro.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha señalado el dia 7 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana en susala capitular para verificar el remate de las obras de reparacion de la casa Escuela de niños de dicha villa, y cuyo acto se ha de ejutar con arreglo al plano y condiciones que quedan de manifiesto en la secretaria del municipio. Fuentenebro á 30 de Diciembre de 1863.—El Alcalde Manuel Mayor. P. A. D. A., Elias Serafin Posadas.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

#### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial n.º 10 del dia 17 del presente mes se anuncian en pública subasta en arriendo varias fincas procedentes del clero.

Como quiera que se haya padecido una equivocacion al designar la situacion de las fincas señaladas con los números 2619 al 2636 inclusivos, diciéndose estar en el pueblo de castrillo Rucios, en lugar de espresarse en el de Isar, se rectifica para evitar dudas y reclamaciones sucesivas. Burgos 20 de Enero de 1864.—El Administrador Pablo Roda.

#### OTRA.

En el Boletín de hoy n.º 15 en la parte añadida al anuncio de exámenes de Maestros se dice, «Convocatoria para los exámenes extraordinarios de Maestros elementales y Maestras en esta Capital.» Debiendo comprenderse en dicha convocatoria á los Maestros y Maestras superiores.

## Anuncios Particulares.

El dia 21 del próximo febrero, de diez á doce de su mañana, se rematarán en subasta privada los aprovechamientos por cuatro años, de yervas, pastos, labores y bellotas de las Dehesas denominadas Encomienda del Acebuche y Arenalejo, en la provincia de Cáceres, propias del Excmo. Sr. Marqués de Miraflores. Los licitadores se servirán acudir en dicho dia á la Casa Palacio de la referida Encomienda, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Acebuche y Enero 12 de 1864.—El administrador, Celestino Perez.